

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0075/2024/III/RETURNO/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a siete de marzo de dos mil veinticuatro.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por la Secretaría de Educación a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 301153523000861.

ANTECEDENTES **1**

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN..... 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA..... 2

CONSIDERACIONES **3**

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 3

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 6

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN..... 17

PUNTOS RESOLUTIVOS **17**

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

Solicitud de acceso a la información. El **cuatro de diciembre de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Educación¹, generándose el folio 301153523000861, en la que pidió conocer la siguiente información:

...

Solicito saber cual es la escala de sanciones acorde al tipo de infracciones que utilizan los docentes dentro de las escuelas del Estado de Veracruz (Nivel primaria, secundaria

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

y preparatoria) para sancionar a los alumnos, sin que se violenten sus derechos humanos reconocidos dentro de la Constitución Federal, Tratados internacionales, LEY General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; tomando en consideración que se carece de esta información, es decir, no existe material que contemple las escalas de sanciones de acuerdo al tipo de infracción cometida por los alumnos, generando de este modo que los maestros se encuentren ignorantes ante estas situaciones y susceptibles de cometer violaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Especificando que no me refiero únicamente a los temas de acoso escolar, abuso sexual, los cuales conozco que vienen previstos dentro de la Ley de Prevención y Atención del Acoso Escolar para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los Protocolos para el Acoso Escolar, el Maltrato Infantil y Actos de Connotación Sexual y en la Ley de prevención y atención del acoso escolar; ya que si me refieren a ese material sería redundante y no desahogarían mi solicitud, viéndome en la necesidad de promover Recurso de Revisión.

Gracias.

...

Respuesta. El **nueve de enero de dos mil veinticuatro**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia contestó a la solicitud documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Interposición del medio de impugnación. El **diez de enero de dos mil veinticuatro**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

Turno. El **mismo diez de enero de dos mil veinticuatro**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo y con la clave **IVAI-REV/0075/2024/III**. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.

Admisión. El **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

Retorno. El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de pleno de este Instituto, se determinó retornar el presente recurso de revisión respectivo, para continuar con su trámite a la Ponencia II a cargo del Comisionado Presidente David Agustín Jiménez Rojas, quedando con la clave **IVAI-REV/0075/2024/III/RETURNO/II**.

Contestación de la autoridad responsable. El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que se digitalizaran con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.

Cierre de instrucción. El uno de marzo de dos mil veinticuatro, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

El recurso de revisión **incumple parcialmente los requisitos de procedencia**, en específico, el recurrente amplía los alcances de su solicitud, esto es porque las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo procedimiento son cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que su actualización tiene como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

Antes del estudio de fondo del presente medio de impugnación en un primer momento se examinará la procedencia del recurso de revisión por ser de estudio oficioso, teniendo como aplicación por analogía la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ello por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de lo dispuesto en los artículos 222 y 223, de la Ley 875 de Transparencia, que a la letra dice:

Artículo 222. *El recurso será desechado por improcedente cuando: (...)
VII: El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Artículo 223. *El recurso será sobreseído cuando: (...)
IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.*

Lo anterior, en atención a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado.

Para un mejor entendimiento en el análisis del presente considerando, es importante establecer que el particular en su solicitud requirió conocer **“cuál es la escala de sanciones acorde al tipo de infracciones que utilizan los docentes dentro de las escuelas del Estado”**.

Por su parte el sujeto obligado a través de la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior dio respuesta a la solicitud, misma que fue respondida en el plazo establecido en la normativa de la materia.

En ese sentido es importante señalar que, para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, que toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto.

En relación con eso y una vez establecido lo alegado por las partes y el fundamento legal citado, es importante establecer que el recurso de revisión, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de actos u omisiones realizados por los sujetos obligados.

A este respecto, corresponde a este instituto analizar tal circunstancia, por ello, una vez analizado el contenido literal de la solicitud de información, la contestación por parte del sujeto obligado y los motivos de agravios vertidos por el recurrente, se desprende que este, ciertamente, al momento de interponer el recurso de revisión de mérito, intento introducir un requerimiento diferente al hecho en la petición primigenia.

En ese sentido de permitirse que los particulares modifiquen sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría a la autoridad señalada como responsable en estado de indefensión, ya que se le obligaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.

Por lo anterior y toda vez que al formular los agravios el recurrente pretendió que se le otorgará información que no fue materia de su solicitud de información, constituye un aspecto novedoso que no tiene a combatir la legalidad de la respuesta, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud que diera origen al presente recurso de revisión, es que resulta evidente lo inoperante del agravio, lo cual es sustentado por el siguiente criterio jurisprudencial, de rubro y contenido siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”

Lo anterior, en atención a que inicialmente el solicitante requirió el **“cuál es la escala de sanciones acorde al tipo de infracciones que utilizan los docentes dentro de las escuelas del Estado”** y al momento que interpone su medio de impugnación hace referencia a una supuesta solicitud referente **“al material de los talleres impartidos por el CEJAV”**, en

razón de ello los argumentos del recurrente no pueden ser materia de estudio, al quedar acreditado que esto, no forma parte de la solicitud de información inicial, aun y cuando así lo pretende hacer ver el solicitante.

Respecto de este punto, por lo tanto, lo procedente es dejar a salvo los derechos del solicitante para que de estimarlo procedente presente una nueva solicitud de información relativa al material que utiliza el Centro de Justicia Alternativa del Estado de Veracruz, en la impartición de sus talleres.

Hecha esta precisión el recurso de revisión cumple parcialmente con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Con la anterior salvedad, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

III. Análisis de fondo

Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁴. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

Solicitud. Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

Respuesta. De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la remisión de los oficios **SEV/SEB/CAEB/EJyAE/131/2023** suscrito por Félix Guillermo López Rivera, en su calidad de Coordinador Académico de Educación Básica, **SEV/SEMSys/3528/2023** suscrito por el

⁴ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

Mtro. Jorge Alberto Domínguez Muñiz en su carácter de Secretario Particular del Subsecretario de Educación Media Superior y Superior.

Agravios contra la respuesta impugnada. El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente:

En estricto sentido no desahogaron mi solicitud, pues hicieron referencia a los temas de acoso escolar, abuso sexual, los cuales señalé que conozco y que no pedía esa información, fueron omisos al proporcionar información referente a la escala de sanciones acorde al tipo de infracciones que utilizan los docentes dentro de las escuelas del Estado de Veracruz (Nivel primaria, secundaria y preparatoria) para sancionar a los alumnos, pues considero que es fundamental que los maestros sepan como actuar sin que se violenten los derechos de niñas, niños y adolescentes, lo que hace presumible que NO LA TENGAN siendo obligación de la SEV trabajar en ello para garantizar el INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ de los alumnos de las diferentes escuelas del Estado de Veracruz, al ser lagunas en donde pueden salir afectados nuestros niños y los docentes.

De igual manera habla de la impartición de talleres por parte del CEJAV, sin embargo, no adjuntan dicho material, lo que vulnera mi derecho a acceder a esa información, en consideración a que la información debe estar resguardada por la SEV, al ser la institución gubernamental de educación. Por tanto, solicito sea procedente mi Recurso

Contestación del sujeto obligado. El sujeto obligado compareció al presente recurso mediante los oficios siguientes:

- **SEV/SEB/CAEB/EJyAE/96/2024** suscrito por Félix Guillermo López Rivera, en su calidad de Coordinador Académico de Educación Básica,
- **SEV/SEMSyS/0169/2024** suscrito por el Mtro. Jorge Miguel Uscanga Villalba, en su calidad de Subsecretario de Educación Media Superior y Superior

Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁵,

⁵ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro “**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**”, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Cuestión jurídica por resolver. En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁶, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.

Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.

Lo solicitado por la parte recurrente **de contar el sujeto obligado con ella**, esta tendría la calidad de pública y vinculada con obligaciones de transparencia en términos de los **numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz**, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas,

⁶ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Durante el procedimiento de acceso la autoridad responsable dio respuesta mediante la emisión de los oficios siguientes:

SEV/SEB/CAEB/EJyAE/131/2023 del Coordinador Académico de Educación Básica

...

*Sobre el particular, me permito proporcionar la dirección web donde encontrará la información solicitada, consistente en los **Protocolos para la Identificación, Prevención e Intervención en el Acoso Escolar, el Maltrato Infantil y Actos de Connotación Sexual, para los Planteles Educativos del Estado de Veracruz**, en los cuales se estipulan las medidas disciplinarias escolares y su procedimiento.*

<https://www.sev.gob.mx/v1/difusion/protocolos-acoso-escolar/>

...

SEV/SEMSyS/3528/2023 del Secretario Particular del Subsecretario de Educación Media Superior y Superior

...

Al respecto se informa lo siguiente:

Toda vez que lo solicitado consiste en delimitar una escala de sanción, y la sanción es un tipo de pena, debe estar prevista por la Ley, pues de lo contrario y no estar previsto, entonces si, sistemáticamente sería una sanción violatoria de Derechos Humanos. En ese tenor y de conformidad con lo establecido en la Ley 303 DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE – ANTES LEY NUMERO 303 CONTRA EL ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE- Reformada el 27/03/2015 en su artículo 42: incisos A, B, C, D, E, F, G Y H., en el Capítulo VII (ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, G.O. 27 DE MARZO DE 2015) el cual prevé la existencia de LOS CENTROS DE MEDIACIÓN ESCOLAR en planteles para la resolución pacífica de conflictos.

*Al respecto, se han instalado **1,675 Centros de mediación Escolar en escuelas públicas y privadas de media superior de todo el estado de Veracruz**. Estos centros de Mediación, están encargados de evaluar los conflictos y dar alternativas de resolución pacífica en sus primeras etapas.*

Cada Centro de Mediación, de acuerdo con la citada Ley, está formado por la directora o director de la institución educativa, un representante de la Sociedad de Padres de Familia y un representante de maestros que serán capacitados como mediadores.

Cabe destacar, que en este año se capacitaron 404 maestras y maestros de la zona Capital en Mediación Escolar. Esta capacitación fue impartida por el centro de justicia Alternativa del Estado de Veracruz (CEJAV) al personal que forma estos centros.

Dentro de la información brindada por el CEJAV en el curso y bajo la experiencia en mediación de todo tipo, se dieron algunas pautas para esclarecer los acciones mediables y no mediables:

Mediables:

- Amistades deterioradas
- Faltas de respeto
- Rumores y malentendidos
- Objetos personales
- Espacios escolares en común
- Valores
- Entre otros afines a estos.

No Mediables:

- Conductas que estén tipificadas
- Conductas delictivas
- Conductas violentas
- Desequilibrios de poder
- Maltrato
- Conductas disruptivas en el aula
- Entre otros afines a estos

Lo anterior se informa en términos del artículo 143 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio De la Llave.

...

Respuesta ratificada por las citadas áreas al comparecer al recurso de revisión, durante la sustanciación del mismo, agregando además el Subsecretario de Educación Media Superior y Superior lo siguiente:

*“Al respecto **se manifiesta que la información proporcionada es la que la Secretaría posee y aplica respecto al tema**, asimismo se informa que la Secretaría no genera los talleres por parte de otro organismo como CEJAV, por lo que la información de los mismos, es tutelada por el CEJAV.”*

Énfasis propio

Por lo que este órgano garante concluye que la Unidad de Transparencia cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Observando lo sostenido en el criterio número 8/2015⁷ de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. *Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.*

Es preciso señalar, que cotidianamente se presentan problemas de comportamiento en sus diferentes expresiones que afectan los procesos de enseñanza y aprendizaje. Lo que requiere de respuestas formativas y asertivas por parte de los centros escolares.

Luego entonces, en la aplicación de las medidas aplicables derivadas de conductas inapropiadas por parte de los alumnos, se debe tener el contexto en que se produjo la falta, los antecedentes de conducta, edad e incluso las circunstancias personales, familiares o sociales del alumno o alumna.

Ahora bien la autoridad responsable al dar respuesta señala, que con la finalidad de regular el comportamiento de los alumnos, los centros educativos cuentan con la normativa establecida en la **Ley Numero 303 contra el acoso Escolar para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, así como el **Protocolo para la Identificación, Prevención e Intervención en el Acoso Escolar, el maltrato Infantil y Actos de Connotación Sexual, para los Planteles Educativos del Estado de Veracruz.**

Instrumentos normativos que establecen las sanciones a establecer de acuerdo al tipo de conducta y/o delito, a decir de los mismos:

La Ley contra el Acoso Escolar, señala en sus artículos 44, 45 y 46 establecen lo siguiente:

⁷ Consultable en el vínculo: <http://ivali.gob.mx/XXII/2018/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-08-2016.pdf>.

Artículo 44. Las sanciones o medidas disciplinarias para los autores, cómplices de acoso escolar o represalias en las modalidades establecidas en esta Ley serán las siguientes:

I. Amonestación privada: Advertencia verbal y mediante reporte escrito, de manera preventiva, que se hace al autor o cómplice sobre las consecuencias de su conducta, así como de las medidas aplicables ante la reincidencia. El Director del plantel se reunirá, de forma separada, con la víctima, a fin de escucharle y de manifestarle expresamente el rechazo institucional a cualquier forma de violencia, y evaluar su situación a fin de tomar las medidas para su recuperación;

II. Tratamiento: Obligación del autor o cómplice de dar cumplimiento a las medidas correctivas a que haya lugar, privilegiando las que busquen la reparación del daño. El Director del plantel informará a los padres del agresor sobre las medidas y acciones para modificar su patrón de conducta. De igual forma, y por separado, el Director informará a los padres de la víctima sobre las medidas y acciones para apoyarla a salir de la situación de vulnerabilidad, así como para lograr su recuperación física y psicológica;

III. Suspensión de asistencia a clases: Una vez realizadas las acciones institucionales tendientes a apoyar al agresor en la modificación de su patrón de conducta, de convertirse en reincidente se procederá a su cese temporal de asistencia a clases que se acompañará de las tareas que, conforme al programa de estudios vigente, deba realizar durante el tiempo que determine el Director escolar; y

IV. Transferencia a otra escuela: Baja definitiva de la escuela donde se encuentre el autor o cómplice, cuando se verifique que han sido agotadas las sanciones anteriores y se compruebe que existe reincidencia en la conducta agresora. Se canalizará al Sistema Educativo, para su reubicación previa recomendación de un especialista de la Secretaría, y acompañada de un dictamen que fundamente la conveniencia del cambio.

Artículo 45. Los directores escolares o su designado serán los responsables de aplicar, previa investigación, la sanción correspondiente.

Artículo 46. Cuando la gravedad de la conducta de acoso escolar tuviere consecuencias penales, y el presunto autor o cómplice sea mayor de doce años y menor de dieciocho años de edad, se procederá conforme al Plan de Intervención; y de inmediato, se dará parte a la autoridad competente para proceder conforme a lo dispuesto por la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Protocolo para la Identificación, Prevención e Intervención en el Acoso Escolar, el maltrato Infantil y Actos de Connotación Sexual, para los Planteles Educativos del Estado de Veracruz

Las medidas disciplinarias escolares, son un instrumento que podrá implementar la autoridad del plantel cuando se presenten casos de violencia o acoso-escolar, que por sus características no puedan ser canalizados con el mediador o cuando, pudiendo ser mediados, las partes involucradas no lleguen a acuerdos de solución. Estas medidas están contempladas en el artículo 11 de la Ley 303, en relación capítulo I, de la prohibición del acoso escolar, y demás aplicables, en el marco de la Ley 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS (LEY 303 DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE VERACRUZ 303, ART.44)	
SANCIONES PARA AUTORES, CÓMPlices DE ACOSO ESCOLAR.	DESCRIPCIÓN
Amonestación privada	Advertencia verbal y mediante reporte escrito, de manera preventiva que se hace al autor o cómplice sobre las consecuencias de su conducta, así como de las medidas aplicables ante la reincidencia. El director del plantel se reunirán de forma separada con la víctima a fin de escucharle y de manifestarle expresamente el rechazo institucional a cualquier forma de violencia y evaluar su situación a fin de tomar las medidas para su recuperación.
Tratamiento	Obligación del autor o cómplice de dar cumplimiento a las medidas correctivas a que haya a lugar, privilegiando las que busquen la reparación del daño. Los Agentes Educativos del plantel, informarán a los padres del agresor sobre las medidas y acciones para modificar su patrón de conducta. De igual forma y por separado, el director informará a los padres de la víctima sobre las medidas y acciones para apoyarla a salir de la situación de vulnerabilidad, así como para lograr su recuperación física y psicológica.
Suspensión de asistencia a clases	Una vez realizadas las acciones institucionales tendientes a apoyar al agresor en la modificación de su patrón de conducta, de convertirse en reincidente se procederá a la suspensión temporal de asistencia a clases, que se acompañará a las tareas que conforme al programa de estudios vigente, deba realizar el tiempo que determine el director escolar.
Transferencia a otra escuela	Baja definitiva de la escuela donde se encuentra el autor o cómplice, cuando se verifique que han sido agotadas las sanciones anteriores y se compruebe que existe reincidencia en la conducta agresora. Se canalizará al sistema educativo, para su reubicación previa recomendación de un especialista de la Secretaría y acompañada de un dictamen que fundamente la conveniencia del cambio.
<p>Art. 45. "Los directores escolares serán los responsables de aplicar previa investigación la sanción correspondiente."</p> <p>Art. 46. "Cuando la gravedad de la conducta de acoso escolar, tuviere consecuencias penales, y el presunto autor o cómplice sea mayor de 12 años y menor de 18 años, se procederá conforme a lo dispuesto por la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes." Es así que de inmediato se deberá dar parte a la autoridad competente.</p>	

La transferencia de un estudiante deberá ser con estricto apego a lo dispuesto en la Ley de Protección de Sujetos Obligados (principio de reserva y confidencialidad) y, la Ley de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, ambas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; los agentes educativos, supervisores escolares, supervisores de zona, jefes de sector, coordinadores de zonas y delegados regionales, únicamente deberán intervenir para coadyuvar en la gestión de cambio de plantel proponiendo las escuelas que pudieran brindar el servicio educativo.

**Transferencia de plantel: Ameritará la aplicación de esta medida el educando que haya incurrido reiteradamente en actos que lesionen la integridad física, psicológica o emocional de sus compañeros, personal escolar, destrucción o menoscabo del patrimonio de la institución, y que habiendo agotado todos los recursos psicopedagógicos con que cuente el plantel no se haya observado un cambio favorable en su patrón conductual.*

Cuando algún tipo de acoso escolar de manera individual o en conjunto descritos en el primer apartado, pongan en riesgo la seguridad escolar, incluyendo amenazas de muerte contra autoridades escolares, agentes educativos y personal escolar, así como la introducción de explosivos, armas punzocortantes, armas de fuego, bebidas alcohólicas, sustancias ilegales y otras que sean utilizadas para el mismo fin, se considerara como una falta grave dado su relevancia, por lo que ante estos casos, podrá ser conducente de manera directa la transferencia a otro plantel (artículos 4 fracción XVIII y 45 de la Ley 303).

A efectos de iniciar el procedimiento de transferencia del plantel, el o la estudiante será separado del centro escolar durante 8 días hábiles acompañado de las actividades académicas que deberá trabajar en casa, en tanto transcurre el termino precisado el director de la escuela deberá tramitar ante la dirección general que corresponda la resolución conducente, proporcionándole copia del expediente y los informes necesarios para su determinación (artículo 44).

...

Luego entonces, aun y cuando el particular pretende acceder a una presunta escala de sanciones acorde a las infracciones, no menos cierto es que, el sujeto obligado en el ámbito de sus atribuciones remitió la información con la cual contaba y con la cual rige su actuar en la aplicación de sanciones ante conductas contrarias a la norma y la sana convivencia.

Es así que, **ante la declarada inexistencia de lo requerido**, sin prueba en contrario, la escala de sanciones requerida se encuentra establecida en las normas citadas, hecho que no lo torna violatorio del derecho de acceso del particular, pues pese a no establecer estas conductas más específicas y definidas (**como pretende hacer ver el particular que debe existir ello**), este es de observancia general por los centros educativos del Estado, por lo que dichas disposiciones legales reproducidas prevén, las sanciones ante infracciones.

Por lo que, es de precisar que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho fundado en una de las características principales de la administración, es decir documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades o funciones, situación que en el caso concreto no aplica para el sujeto obligado al cual se le requirió la información.

Tal y como los sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, que sirvió de antecedente para la aprobación de la Jurisprudencia P/5.54/2008, de rubro "ACCESO A LA INFORMACION SU NATURALEZA COMO GARANTIAS INDIVIDUAL Y SOCIAL"

En efecto, **el respeto al derecho de acceso a la información implica necesariamente la solicitud de documentos que el sujeto obligado haya generado o posea al**

momento de la solicitud, en virtud del ejercicio de las funciones de derecho público que tiene encomendadas, en el formato en el que el solicitante manifieste, entre aquellos existentes conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Apoya a lo anterior, la tesis 2a. LX XXVIII/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.—Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Luego entonces, conforme a las reglas de la lógica, **ningún sujeto obligado tiene el deber de entregar documentos que no obren en sus archivos**, ya sea por no existir disposición jurídica que les exija generarlos, administrarlos o poseerlos, o bien que, existiendo tales atribuciones, aquellos no hayan sido formulados o no se conserven en algún método de almacenamiento.

Es así que, aun y cuando el solicitante haya manifestado que no se encontraba satisfecho, al respecto, a consideración de este Órgano Garante se estima que **es infundado y, por tanto, insuficiente** para modificar o revocar la respuesta impugnada.

Esto es así, porque a pesar que el recurrente hizo valer un motivo de disenso en el sentido que la respuesta no satisface su derecho por no haber sido atendida por el sujeto obligado, en modo alguno, desvirtúa el apoyo de la respuesta impugnada y esta clase de quejas, no vinculan al Instituto en atenderlo de conformidad a sus intereses. **De ahí que radique lo infundado de su agravio.**

Esto es así, porque la falta de satisfacción del particular, no es una causa de procedencia del recurso de revisión y por tanto, menos para la obtención de un fallo favorable, pues se itera, aun y cuando la materia de transparencia y acceso a la información vela por el mayor beneficio al solicitante, **esta rama del derecho público no deja de descansar en**

elementos objetivos que originan su existencia y que el respeto de estos, son elementales para mantener el orden público, mismos que no están a satisfacción de los gobernados.

De modo que, si la autoridad responsable de manera expresa hizo valer una respuesta sostenida en el artículo 143 de la Ley de Transparencia en el que adujo de manera puntual las razones por las cuales no se cuenta con la información solicitado, al no haber sido generada, razón de ello no se es dable hacer entrega de la documentación solicitada, y adicionalmente adjuntó diversa documentación pública que sostiene su dicho⁸, **resulta incuestionable que la causa de pedir sí fue atendida en términos de la Ley de la materia.**

De ahí que, si el particular no estuvo satisfecho con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, estaba obligado -mínimamente- a establecer un supuesto real de procedencia, **teniendo en consideración** que fueron puestos de su conocimiento diversas opiniones y documentación. De lo contrario, se estarían convalidando acepciones subjetivas que se apartan de la exégesis del recurso de revisión en materia de transparencia.

Además, con base en el principio general del derecho que sostiene “el alegato de una parte de ninguna manera es derecho”, automáticamente opera en favor del sujeto obligado el principio de buena fe que, conforme a la teoría de los actos administrativos realizados existe en favor de toda autoridad, máxima que se rige en esta materia, al haber otorgado con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO⁹. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

Asimismo, se debe señalar que, si bien es cierto, que todo ciudadano tiene la facultad de acudir ante los sujetos obligados, a fin de que estos entreguen información sobre asuntos de su interés, los sujetos obligados necesariamente están en obligación de contestar y hacer entrega de la información que, revista el carácter, de manera fundada dentro del plazo determinado. Ello no implica, desde luego que la respuesta deba ser favorable a las

⁸ Respuesta, además, ratificada en el trámite del medio de impugnación.

⁹ Consultable: <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/II/CriterioIvai-2-14.pdf>

pretensiones del solicitante, pues de lo que se trata de garantizar es que el ciudadano obtenga la información solicitada, tal y como aconteció en el presente asunto.

Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular es **infundado y por tanto insuficiente para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.**

IV. Efectos de la resolución

En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe¹⁰ confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.

Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

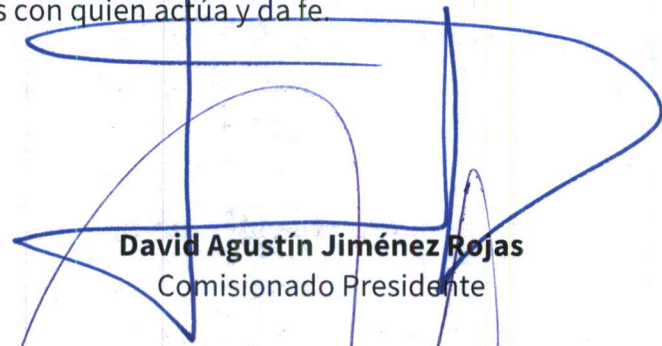
PRIMERO. Se **confirma la respuesta inicial** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos